Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

13970/2026

CADOPPI FRIGERIO, CARLOS HUMBERTO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO s/DAÑOS VARIOS

///leguaychú, 3 de noviembre de 2026.-

Y VISTOS:

Para resolver en este expediente **FPA n° 13970/2026** caratulado: ***"Cadoppi Frigerio, Carlos Humberto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Daños Varios"*** que tramita por ante la Secretaría en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Previsión Social, Contencioso Administrativo y de Ejecuciones Fiscales de este Tribunal a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presentó en autos Carlos Humberto Cadoppi Frigerio e inició la presente demanda ordinaria de prevención de daños contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y la empresa Y.P.F. S.A.

La pretensión del actor radicó en que se ordene al gobierno provincial abstenerse de suscribir acuerdos particulares de ejecución del convenio en materia de arenas silíceas y de otorgar nuevos certificados de aptitud ambiental o ampliaciones de volumen en la región del Delta del Paraná; y respecto de Y.P.F S.A., abstenerse de ejecutar, contratar o promover, por sí o mediante proveedores, contratistas o terceros, la ampliación de la extracción, procesamiento y transporte de arenas silíceas en territorio entrerriano derivada de dicho convenio; en ambos casos, hasta tanto se ordene que se realice un estudio de impacto ambiental acumulativo previo.

Asimismo peticionó, en los términos del artículo 326 del C.P.C.C.N, la realización de prueba anticipada con fundamento en que, dada la naturaleza de la pretensión deducida, existiría temor fundado de que su

#41970953#526289874#20261103142311192

producción resulte imposible o muy dificultosa en un eventual período probatorio (*vid*. Capítulo VIII del escrito de demanda).

II.- Previa visa al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, se declaró la competencia del Tribunal para entender en autos y, asimismo, atento el desistimiento por parte de la actora de la medida cautelar preventiva – precautoria y mandato preventivo provisorio solicitado en el capítulo VI del escrito de demanda, pasaron los autos a resolver en relación a la petición de producción de prueba anticipada.

III.- En dicho sentido debo recordar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 326 establece que aquellos que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que la misma se produzcan anticipadamente.

La doctrina procesalista ha determinado que con ella se persigue "*la producción de ciertos medios probatorios antes del proceso y con urgencia, ante la eventualidad de que se pierdan o no puedan ser realizados luego en la etapa correspondiente*" (FALCON, Enrique M; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial; Parte General. Demanda; Tomo I; 1ra. edición, 2da. reimpresión; Ed. Rubinzal - Culzoni; 2013; pág. 833).

Es que estas medidas anticipadas buscan recabar pruebas útiles para un proceso futuro o en trámite, antes de la etapa específica destinada a tales fines, es decir, en forma previa a que se ordene la apertura a prueba del proceso; por tal razón resulta necesario justificar que las mismas se produzcan en un momento distinto al que corresponde.

Resultan actos procesales a través de los cuales se persigue asegurar la eficacia o evitar la frustración de la etapa probatoria, previniendo las consecuencias negativas que esa eventualidad puede producir con respecto a la fase decisoria, ya que en su finalidad se contempla la posibilidad de que el futuro demandado o un tercero altere las cosas o

#41970953#526289874#20261103142311192

lugares objeto de prueba una vez conocida la existencia del juicio (conf. FALCON, Enrique M; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias; Comentado, anotado y concordado; Tomo I; Ed. Astrea; 2006; pág. 886; KIELMANOVICH, Jorge L; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Comentado y Anotado; Tomo I; 7ma. Edición ampliada, actualizada y conformada con la ley 26.994; Ed. Abeledo Perrot; 2015; pág. 914).

Tampoco debe perderse de vista que la citación de la contraparte en la producción de medidas de prueba anticipada es un requisito de carácter esencial razón por la cual la ineficacia o nulidad de la prueba realizada sin la observancia de ese requisito es sustancial, pues violentar la garantía del debido proceso legal supone máxima ilicitud o ilegitimidad.

Nótese que la intervención de la futura parte contraria apunta a otorgarle la oportunidad de controlar la producción de la prueba.

Asimismo dado el carácter instrumental que presentan las medidas objeto de estudio, para analizar su procedencia, resulta necesario estar a los términos de la demanda, esto es, en el supuesto de autos, una acción preventiva de daños en materia ambiental; por lo cual tampoco debemos perder de vista que resulta aplicable al caso de marras la normativa que surge de la ley 25.675 de política ambiental nacional, la cual otorga la facultad al juez interviniente de "*disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general*" (conf. Art. 32, ley 25.675), poniendo especial atención para que, de manera prioritaria e integrada no se menoscaben de ninguna manera los principios de prevención y precaución, y pueda adquirirse por lo tanto, la operatividad y efectividad que debe imperar en el derecho ambiental.

Ciertamente, este propósito finalista obliga a que se brinde una respuesta satisfactoria e idónea para lograr la eficacia y vigencia del precepto constitucional previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional,

#41970953#526289874#20261103142311192

aunando a los lineamientos trazados en la ley general del ambiente, como así también a lo establecido en las Acordadas y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. C.S.J.N, Fallos 327:2967; 329:2316; 333:748), sin escapar al conocimiento del suscripto que los jueces debemos buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (conf. C.S.J.N, Fallos 337:1361).

IV.- Dicho ello, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, y dada la propia naturaleza de la pretensión en cuanto tiende a prevenir que se produzcan daños en el medio ambiente, resulta razonable y justificado considerar que la producción de la prueba ofrecida resultará muy dificultosa o imposible en el período ordinario de prueba.

Por ello, cabe disponer se produzcan las siguientes pruebas de forma anticipada:

IV.- 1) Presentación de documentación

Requerir al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, en los términos del artículo 325 y 326, inciso 4, del código de rito, que remita, por intermedio de las áreas que correspondan, en el plazo de diez días, copia del Convenio Marco de Cooperación celebrado entre la provincia de Entre Ríos y la firma Y.P.F S.A el día 28/09/2026, sus anexos y acto aprobatorio; como así también los acuerdos particulares celebrados en su marco y un listado de canteras y plantas habilitadas, con titular, ubicación y volúmenes autorizados de extracción.

A tal fin, ofíciese; oficio que se encuentra a cargo de la parte interesada.

IV.- 2) Pericia ambiental e hidrogeológica

Previo a proveer lo que corresponda con relación a la pericia solicitada procédase a desinsacular, por Secretaría, un perito en la

#41970953#526289874#20261103142311192

especialidad ambiental de recursos hídricos/ingeniería hidráulica / a los fines de que se expida sobre los puntos de pericia ofrecidos en el escrito de inicio.

IV.- 3) Reconocimiento judicial

Previo a disponer el reconocimiento judicial ofrecido en el punto VIII.- a del escrito de demanda, desinsacúlese el perito que corresponda, el que deberá aceptar el cargo encomendado precedentemente.

V.- En atención a lo resuelto precedentemente y dado que el artículo 327, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que, en el caso de producirse la prueba deberá citarse a la parte contraria, habré de disponer se cite al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a Y.P.F. S.A, a los fines de que tomen la intervención en autos que por derecho les corresponda.

Asimismo, al haberse demandado a una sociedad con participación estatal mayoritaria (conf. artículo 6 ley 25.344), corresponde ordenar la comunicación del inicio de estos autos a la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante el mecanismo previsto en la Resolución n° 128/2019 del mencionado organismo (RESOL2019128APNPTN del 24/10/2019; B.O n° 34229 del 30/10/2019).

Por todo lo cual y conforme lo desarrollado precedentemente, es que;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR AL PEDIDO DE PRUEBA ANTICIPADA en los términos explicados en los considerandos.

II.- CITAR, en los términos del artículo 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a Y.P.F. S.A, a los fines de que tomen la intervención en autos que por derecho corresponda y, asimismo, **COMUNICAR** a la Procuración del Tesoro de la

#41970953#526289874#20261103142311192

Nación, mediante el mecanismo previsto en la Resolución n° 128/2019 del mencionado organismo (RESOL2019128APNPTN del 24/10/2019; B.O n° 34229 del 30/10/2019) del inicio de estos autos.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese electrónicamente, por Secretaría a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal; y al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y a Y.P.F. S.A, mediante oficio, cuya confección y suscripción queda a cargo de la parte interesada.

Hernán S. Viri
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN SERGIO VIRI
Date: 2026.11.03 14:24:54 ART

#41970953#526289874#20261103142311192